

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00589

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvase proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la NUEVA EPS - con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por la señora CLAUDIA IVONNE FLOREZ CALLEJAS identificada con C.C N° 43.507.224, contra NUEVA EPS, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: DESVINCULAR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y tener como nuevo representante legal al Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON identificado con la C.C. No. 79.541.744, en calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. y como su Superior Jerárquico al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. No. 19.374.852; según la documental aportada.

CUARTO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59489ab99adb36bbfe9621194e4238e861f78f0a2c569eb82c22401071b79f1f**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**INCIDENTE DE DESACATO
DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00095**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvase proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por el señor DAVID GERARDO GARCIA PEREZ identificado con C.C N° 1.032.412.470, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd979f15904a6e54f9f1971d99d67c213d55e7815c1909e4f469a6c5ff0117d**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210041900

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Juzgado Cuarto Administrativo De Bogotá Sección Primera, por falta de jurisdicción fueron radicadas bajo el No. 2021-405. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial y al revisar el expediente, observa este Juzgador no tener jurisdicción ni competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Se pretende en el caso de autos, que mediante la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN No. A-005034 DE SEPTIEMBRE 7 DE 2020 EMITIDA POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por indebida motivación, para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$680.473.151 y ordenar el respectivo pago a cargo de la Entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatario y a título de reparación se condene a las demandadas CAFESALUD S.A EN LIQUIDACION y a la SUPERINENDENCIA NACIONAL DE SALUD al pago de \$56.621.799 por concepto de lucro cesante y al pago del valor de los intereses que se causen desde que CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN empiece a pagar a los acreedores conforme a la prelación correspondiente y se declare la responsabilidad que le corresponde a la Superintendencia

Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actuaciones del liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como administrador de recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Por su parte el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá por carecer de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral son las establecidas en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Lo cierto es que dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico a resolver se encuentra en cabeza del Juez Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 señaló en su Artículo 104. Lo siguiente:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo en su artículo 155, señala la competencia de los jueces administrativos:

Numeral 1° De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2° De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, como se trata de actos administrativos con un claro contenido particular y concreto, en tanto determinan para la entidad liquidada una condición o situación jurídica concreta representada en la expedición de un acto administrativo expedido por el agente especial liquidador mediante la cual calificó la acreencia presentada por la empresa de salud, sobre la cual recayeron los recurso

de ley, es por ello que la acción contenciosa procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

La legitimación entonces corresponderá ejercerla a los acreedores afectados con las medidas administrativas que se tomen en el curso de dicho trámite o los terceros que puedan demostrar algún perjuicio derivado de las mismas decisiones y por ello la autoridad competente para conocer esta decisión claramente recae en la contenciosa administrativa.

Así lo ha decidido en recientes providencias de la Honorable Corte Constitucional donde resolvió un asunto de similares situaciones como las aquí planteadas así: Auto 343/21 Referencia: Expediente CJU-0076, Conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección “B”), donde dijo “Para resolver el mencionado conflicto de competencia, la Sala observa que el asunto del proceso en examen se circunscribe a la expedición de una resolución mediante la cual el agente liquidador de la EPS negó el recurso de reposición que presentó la IPS contra otra resolución expedida por el mismo agente; resolución esta mediante la cual el mencionado agente liquidador negó unas acreencias contractuales a cargo de la EPS y a favor de la IPS. Es decir, lo que se solicita en la demanda es la anulación de un acto administrativo expedido por el agente liquidador de la EPS al interior del respectivo proceso de liquidación y, en consecuencia, el restablecimiento de los derechos que, por virtud de dicho acto, se hubiera privado a la IPS demandante. Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que las resoluciones 10 del 16 de diciembre de 2015 y 007 de ese mismo año son, sin lugar a duda, verdaderos actos administrativos expedidos por el agente liquidador de la EPS y cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.”

Con base en los anteriores argumentos, claramente se evidencia que la especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia

para conocer el objeto de la demanda, pues en primer lugar se trata de una controversia en la reclamación y glosas de facturas por la prestación del servicio de seguridad social y como consecuencia de ello la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho, de un verdadero acto administrativo expedido por el agente liquidador el cual ejerce funciones públicas y por lo tanto corresponde al Juez Administrativo determinar si tales actos están o no viciados de nulidad, debiéndose determinar si procede o no el reclamo de la graduación del crédito reclamado.

Así mismo en otras decisiones la Honorable Corte Constitucional se ha venido pronunciado sobre estos temas para el efecto se refiere el estudio adelantado dentro del Expediente CJU-072 Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, mediante auto No. 389 de 22 de julio de 2021 donde se ha establecido la posición sobre la Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde ha determinado que la competencia recae en la Jurisdicción contenciosa administrativa y no en la laboral.

De lo anterior se desprende que este despacho carece de jurisdicción para conocer las presentes diligencias, por tratarse de un tema propio de lo Contencioso Administrativo, como se expuso precedentemente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae622a025888b9b10e55a2341a2bbd72ec18397bdbab1d52fe7e318938342c**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00403

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvase proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y UTRISMO – INNPULSA COLOMBIA con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por el señor ANIBAL MUÑOZ ROJAS identificado con C.C N° 2.254.429, contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y UTRISMO – INNPULSA COLOMBIA, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83387c9678d9eaa4b4e7c9b154eb4ba6d6c7e9d8b8b83d3554e0285635df191a**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2019-00095**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvasse proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la NUEVA EPS- con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por la señora BLANCA

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

LILIA SANCHEZ MEDINA identificada con C.C N° 41.719.147, contra NUEVA EPS, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: DESVINCULAR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y tener como nuevo representante legal al Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON identificado con la C.C. No. 79.541.744, en calidad de Gerente Regional Bogotá D.C. y como su Superior Jerárquico al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. No. 19.374.852; según la documental aportada.

CUARTO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10307f5b55441ef3cee4920a1dc62c9646118f8231cca9b8a9b9013cee06a96e**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0065500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2021 no se podrá llevar a cabo porque no se ha notificado a las llamadas en garantía que solicito vincular el ADRES. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

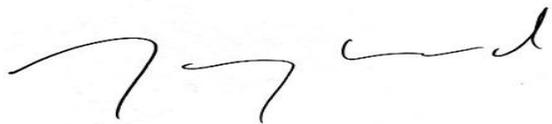
Conforme al informe secretarial y revisado el expediente encuentra el despacho que no se puede proceder a citar a audiencia porque la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021, consistente en notificar a las llamadas en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que habrá de requerir a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES o a la parte interesada en el adelantamiento del proceso, para que aporten los correspondientes certificados de existencia y representación legal de estas sociedades para que en el término del artículo 66 del C.G.P., proceda a notificar el auto que admite la demanda y el llamamiento de estas sociedades, en la forma ordenada en el numeral 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e64a4fa2e650d47fc0e8aa81dbc58bd36d13f449efc0025022cb29c3a6af2**
Documento generado en 26/11/2021 10:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2021-00086**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvase proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por el señor HORACIO ARGEMIRO SIERRA VALDERRAMA identificado con C.C N° 13.923.255, contra COLPENSIONES, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f87b6ad3f7a620376ec5fb07ea409b7cf6f8e6f41ae038d098a1a8607f490**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA N°11001310503020210053900

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210053900. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

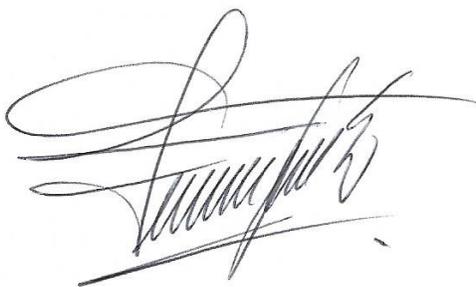
PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN MUÑOZ HURTADO** identificado con C.C. No 12.228.967, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROYECTO MI NEGOCIO.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROYECTO MI NEGOCIO.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 214 fijado hoy 26 de noviembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9d038bb190436971d78ce481d060adff8c0ed3ba3b45b606d77f8c6aee95b**
Documento generado en 26/11/2021 10:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>